



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00284-00
Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el ejecutado, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo No.13 del expediente electrónico).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del recurrente funda su queja en de la siguiente manera:

1. Omitió el juez pronunciarse sobre la declaración de propia parte (extremo pasivo) solicitada en escrito de contestación de la demanda.
2. Prescindió de la prueba pericial petitionada, que es procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y requieren prueba de conocimiento científico o técnico, puntualmente en el diligenciamiento del título valor, teniendo en cuenta la excepción de ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR que fue propuesta en los siguientes términos: “El señor MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO, giro al portador quien era el señor JUAN CARLOS YEPES PATIÑO una letra de cambio en blanco sin la respectiva carta de instrucciones, lo anterior con ocasión a un préstamo de dinero que ascendía a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000) para el 07 de julio de DOS MIL VEINTE (2020), en dicho documento no se plasmó nada en relación a la fecha de vencimiento, el valor de la obligación, los intereses (%) mensuales y moratorios. La parte demandante esgrime como título base de la ejecución un pagaré alterado sin las instrucciones previas del girador o librador, situaciones que considera esta parte no fue valorada por el juez, ya que con esta prueba se logrará determinar si realmente existió una alteración del título valor, pues la caligrafía, fecha de diligenciamiento del mismo, son indicios que deben ser valorados por el Juez”

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado en los términos del artículo de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, vencido en silencio, ingresó el expediente al despacho para resolver.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes con el propósito de corregir los errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Conforme lo ya dicho, este Despacho analizará si en el caso de marras: i) se incurrió en el yerro denunciado por la recurrente, al no decretar la prueba de declaración de parte por ella solicitada respecto de su prohijado; ii) se debe reponer la decisión de

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00284-00
Pso: **EJECUTIVO**

negar el decreto de prueba grafológica, teniendo en cuenta los fundamentos para elevar esta solicitud.

i). Para resolver el primero de los interrogantes planteados es necesario tener en cuenta que la parte demandada solicitó el decreto de la prueba, así: “interrogatorio de propia parte, en donde se buscará esclarecer que información fue la que se acordó para el diligenciamiento o el lleno del título ejecutivo.” (fls. 9 y 12, archivos 9 y 11 del expediente electrónico, respectivamente).

A su vez, que en ningún aparte de sus escritos solicitó el interrogatorio de la contraparte.

Sin embargo, en el auto que convocó a audiencia pública dentro del presente trámite se decretó la prueba, pero como interrogatorio de parte del demandante para “esclarecer que informe fue el que se acordó para el diligenciamiento o el llenado del título ejecutivo base de la presente acción”.

Lo anterior permite concluir que por error se decretó la prueba pedida por la parte demandante como interrogatorio del demandante, no de la declaración de su propio representado, la que es viable a la luz de la normativa procesal civil actual.

En tal virtud, se repondrá la providencia recurrida, en concreto el numeral 2°, para en su lugar decretar la declaración de parte del demandado, para los efectos solicitados en la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

ii). En cuanto al segundo de los cuestionamientos planteados contra la providencia recurrida, esto es, la negativa del decreto de prueba pericial solicitado por la demandada con el fin de tener claridad sobre “el diligenciamiento del título valor”, el despacho mantendrá la decisión recurrida, por las siguientes razones:

La pericia solicitada por los ejecutados tiene como finalidad, tal como consta en la contestación de la demanda, y en el escrito de excepciones de mérito “(...) verificar los hechos que interesan al proceso y requieran prueba especial de conocimientos científicos o técnicos, puntualmente en el diligenciamiento del título valor (...)”. Lo anterior se corrobora con la lectura del recurso de reposición, elementos que permiten concluir que tal probanza tiene que ver, no con el hecho de que no hubiere sido el demandado quien firmó el título que se ejecuta, sino con que lo hizo dejando espacios en blanco que se llenaron en contravención a las instrucciones que hubiere podido dar.

Entonces, como lo que se alega no es la falsedad de la firma puesta en el título valor por el obligado -lo que daría lugar a tramitar la tacha de falsedad en los términos señalados en los artículos 269 a 271 del CGP, en el que sí es obligatorio el decreto de cotejo pericial de las firmas de quien alega la falsedad- dable es concluir que no es conducente la prueba pedida con la mera finalidad de confirmar que hay espacios en blanco llenados en contravención a las instrucciones dadas por el creador, aspecto que, dicho sea de paso, de la sola revisión del cartular base de recaudo, resulta *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00284-00
Pso: **EJECUTIVO**

evidente, pues existen diferentes tipos de tintas en la proforma del título valor “LETRA DE CAMBIO” que fue diligenciada y presentada para el cobro judicial, por lo que un cotejo al respecto resulta inocuo, innecesario y contrario a la garantía de economía procesal.

Ahora, la discusión en torno al momento y la forma en que se llenaron los espacios en blanco tampoco torna en conducente la prueba pericial, pues serán otros medios de prueba, como los interrogatorios y declaraciones de las partes, así como la valoración del propio título por parte de este despacho judicial, lo que permita esclarecer tales aspectos y, para ello, se itera, la prueba pericial ninguna trascendencia tiene en este caso.

Nótese que no se está ante un escenario en el que se alega la falsedad material del documento -que se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones-, sino la ideológica -que se configura cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad¹, la que no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 269 del CGP, sino de excepción cambiaria contenida en el artículo 784 del C. de Co.

Por contera, la decisión de negar la prueba pericial se mantendrá, conforme lo ya explicado y, en consecuencia, se concederá, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que se está ante un proceso de menor cuantía, y que la decisión recurrida es susceptible de alzada, tal como se concluye de la lectura del artículo 321.7 del CGP.

Por secretaría deberá remitirse copia del expediente electrónico, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 de la norma atrás mencionada.

Una vez cumplido el trámite anterior, y dado que es necesario reprogramar la audiencia señalada en el auto recurrido, deberán ingresar las diligencias al despacho para proceder a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2° de pruebas “INTERROGATORIO” del auto del 11 de septiembre de 2019, por lo expuesto en precedencia. En su lugar, se decreta la prueba pedida por la demandada de la siguiente manera:

“2°.- DECLARACIÓN DE PARTE:

¹ Al respecto ver, entre otros ROJAS GOMEZ, M.E., Lecciones de Derecho Procesal, Tomo III, 1° Ed., ESAJU, 2015. pp. 267 a 269; Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, 27 de octubre de 2016.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.



Rdo: 68-001-40-03-001-2022-00284-00
Pso: **EJECUTIVO**

-Cítese a declaración de parte a MANUEL FERNANDO AMAYA QUINTERO para que en la audiencia absuelva interrogatorio que le formulará su apoderada judicial con el fin de “esclarecer que (Sic) información fue la que se acordó para el diligenciamiento o el lleno del título ejecutivo” que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 4° del auto del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el decreto de prueba pericial, conforme lo ya anotado.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, de conformidad con las motivaciones antes esgrimidas. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga (reparto), una vez surtido el traslado de que trata el artículo 326 del CGP.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f00d8ccfdb7e61cff2d775d64f3c04c7d13adc1c67aacb91f922a5c1ba6e9**

Documento generado en 16/11/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>